



—Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)

Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 980.—Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien expedir el Decreto siguiente:—En vista de las razones expuestas por el Ministro interino de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, mediante pública subasta, el servicio de vapores-correos entre Singapore y Manila con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el día 15 de Diciembre de 1869, á las dos de la tarde, ante el Ministro del ramo, con asistencia del Subsecretario, de un Jefe de Sección del Ministerio de Marina designado por el Ministro del mismo departamento, del de Gobierno, Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar y de su Ordenador general de Pagos.

Art. 3.º La subvención que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará por quien la presida en el acto de verificarla.

Art. 4.º Versará únicamente la licitación sobre el tanto por que se haya de subvencionar el servicio, fijándose el importe por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta.

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, arregladas al modelo aprobado, en pliegos cerrados y antes de las cinco de la tarde del 14 de Diciembre.

Art. 6.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote y estampe en el sobre de cada pliego el día y hora en que lo reciba y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto. De haberse así cumplido, se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego. Dadas las cinco de la tarde del referido día 14 de Diciembre, no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitación. Por el Escribano que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubieren presentado hasta la hora exclusiva que determina el artículo anterior, para lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con la anticipación debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar después de haberla cerrado y sellado á presencia del mismo Escribano y del Subsecretario y demás Jefes del Ministerio, donde se custodiará hasta la hora de la subasta.

Art. 7.º Para ser considerado legítimamente postor deberá preceder á la entrega de los pliegos cerrados y justificarse con ellos la constitución en la Caja general de Depósitos de 100.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotización del día anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite la consignación del depósito en la Caja general mencionada. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la expresada justificación.

Art. 9.º Si un licitador quisiera retirar su pliego después de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse á la subasta.

Art. 10.º El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida por

el Presidente á la apertura del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvención señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta entre los referidos puertos. De este tipo se dará lectura á los concurrentes por el Escribano que asistirá al acto; y seguidamente, y rotos los sellos de la Caja y abierta, conforme se vayan abriendo por el orden de su presentación, se dará también lectura por el mismo Escribano de los pliegos cerrados que hubieren entregado en la Subsecretaría los licitadores.

Art. 11.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es la que más ventajas ofrezca, á reserva de la aprobación del Consejo de Ministros. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá, entre los que las suscriban solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 200 escudos por lo ménos para cada viaje redondo.

Art. 12.º Concluida la subasta, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 7.º, siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de tres días, contados desde la adjudicación definitiva, si recayere, aumente la suma que queda expresada de 100.000 escudos hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato. El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciere el depósito si no la amplía dentro del plazo referido, y toda la fianza si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho días, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 13.º El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro interino de Ultramar, *Juan Bautista Topete*.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1869.—El Ministro interino de Ultramar, *Topete*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 24 de Setiembre de 1869.—Cúmplase y publíquese.—*La torre*.—Es copia.—*Clemente*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 981.—Excmo. Sr.—De orden de S. A. el Regente del Reino remito á V. E. dos ejemplares de la *Gaceta*, del día de hoy, que publica el decreto y pliego de condiciones para subastar el servicio de conducción de la correspondencia entre Singapore y Manila, á fin de que V. E. disponga su inserción en los periódicos oficiales del territorio de su mando, para que llegue á noticia de las empresas ó particulares que puedan interesarse en dicho servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1869.—El Ministro de Ultramar, *Becerra*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 24 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, y publíquese.—*La torre*.—Es copia.—*Clemente*.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conducción de la correspondencia entre Singapore y Manila.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia desde Singapore á Manila y vice versa en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º Podrán ser contratistas de este servicio, prévia la oportuna adjudicación en los términos que se resuelva por el Ministerio de Ultramar, bien los individuos que por sí ó por su legítima representación lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

Art. 3.º En el caso de ser adjudicatarios uno ó mas individuos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cualesquiera de las asociaciones autorizadas por la legislación vigente, sean ó no fundadores de ellas, si la personalidad subrogada ó adjudicataria fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en Manila, y sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno en el primer caso, y por el Gobernador superior civil en el segundo, á propuesta en terna de la sociedad obligada.

El Gobierno ó Gobernador superior civil del Archipiélago en su caso, cuando lo estimaren conveniente, podrán no conformarse con ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 4.º En el caso de que el contratista estableciere su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competentemente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá tener poderes bastantes, no sólo para representar al contratista tanto judicial como extrajudicialmente, sino también para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del presente convenio.

Art. 5.º El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la prévia autorización y aprobación del Gobierno.

Art. 6.º La duración del servicio á que se refiere este pliego de condiciones será de seis años, contados desde la fecha en que los buques principien á desempeñarlo; quedando al arbitrio del Gobierno prorogar dicho plazo por otros cuatro años si así lo estimase conveniente.

Art. 7.º El contratista se obligará á efectuar con sus buques 24 viajes redondos por lo menos en un año, sin que en ningún caso pueda extenderse dicha obligación á mas de 26.

Las salidas de Singapur y de Manila se arreglarán de manera que siempre enlacen las expediciones con las de la Mala Real inglesa ú otras que puedan sustituirlas. Al efecto el Gobernador superior civil de Filipinas fijará con la debida anticipación los días en que hayan de verificarse.

Art. 8.º Los primeros buques saldrán de Singapur y de Manila en la primera quincena del mes de Julio de 1870, y terminará el contrato con el último viaje que corresponda al mes de Julio de 1876, si no tuviese lugar la prórroga á que se refiere el art. 6.º

Art. 9.º El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior contratos que tengan por objeto el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, tendrá el contratista derecho á ser preferido para hacerlos por la subvención que el mismo Gobierno designe como base de subasta ó concurso, ó por la que resulte de ella, siempre que la subvención sea menor ó no exceda del tipo por el que se adjudique el presente servicio, y que se halle sujeto el nuevo á las condiciones estipuladas en este pliego.

Mas si el contratista no optare por la preferencia que se le concede, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar el nuevo ó nuevos viajes de el modo que crea mas conveniente, sin que por ello se haga la menor alteración en el servicio adjudicado.

Art. 10.º Como auxilio para la ejecución del contrato satisfará el Gobierno al contratista por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvención que resulte de la subasta.

El pago se hará mensualmente por las cajas de las Islas Filipinas con preferencia á cualquiera otra atención.

Con igual preferencia se atenderá al pago de lo que haya de satisfacerse al contratista por razon de los transportes que abone el Estado.

Art. 11.º El contratista tendrá constantemente destinados á este servicio por lo ménos cuatro vapores, sean ó no de su propiedad, con tal de que, perteneciendo á otros dueños ó al mismo que los utilice para conducir la correspondencia, se hallen afectos á dicho servicio en los términos que establece el art. 48, y en ellos la propiedad sea la que consientan las leyes del reino.

Art. 12.º Los buques estarán matriculados y abanderados en España, ya sea en la Península, ya en las provincias de Ultramar, prévias las condiciones de dominio y todas las formas y solemnidades que exija la legislación vigente en la materia.

Art. 13.º Antes de 1.º de Junio de 1870 deberán haberse presentado, reconocido y admitido por lo menos tres vapores que reúnan las condiciones estipuladas. La presentación, reconocimiento y admisión del cuarto deberá quedar terminada un mes despues.

Art. 14.º El casco, aparejo, máquinas y calderas de los buques en todas sus partes deberán ser nuevos y hallarse constantemente en completo buen estado de servicio.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera; pero contruidos en ámbos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere: medirán cuando ménos 1.000 toneladas calculadas por la fórmula

$$T = \left(E - \frac{3}{5} M \right) \times M \times \frac{M}{2}$$

94

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que entienden por tonelaje de constructores, siendo *E* la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas

por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste interior, á la altura del ranque de la vobedilla; y *M* la mayor manga del buque de fuera fuera, disminuida del doble del exceso entre el espesor de las cinzas y el de los tablonés de fondo, expresado también en piés ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la perchería será de las mejores conocidas.

Las máquinas tendrán la fuerza de 250 caballos nominales; serán de hélice de la mejor construcción, de acción directa y capaces, á juicio de la comisión á que se refiere el art. 15, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegación á que se ha de destinar pueda hacer el servicio en el tiempo marcado.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro, y deberán poder contener cuando ménos 1,2 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula

$$F = \frac{N \cdot A \cdot V}{33.000}$$

siendo *N* el número de cilindros, *A* el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y *V* la velocidad de este que se supondrá de 360 piés ingleses por minuto.

Los alojamientos deberán tener toda la ventilación posible, y capacidad proporcionada al número de los pasajeros y de la dotación de diversas clases que tripule el buque.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de repuesto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán también estar provisto del competente número de embarcaciones menores, una de ellas salvavidas, y de anclas y cadenas de suficiente tamaño, algalgas de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogón, destilador de agua salada, y de todós los demás pertrechos y útiles de los cargos del Contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetro y cartas é instrumentos para la navegación.

Cada buque embarcará para su defensa, cuando ménos, el armamento siguiente en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de 16 centímetros núm. 3, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Doce carabinas rayadas de percusión, con 100 tiros para cada una.

Doce revolvers con 50 para cada uno.

Doce sables de marina.
Este armamento será presentado por el contratista de cada buque, y reconocido por la Junta de Estado Mayor de Artillería del Apostadero de Filipinas, la que pasará el correspondiente estado de inspección al Capitan general Gobernador superior civil del Archipiélago para que esta Autoridad lo remita al Gobierno con todo lo demás que sea resultado del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 15.º El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comisión facultativa que ha de reconocer los buques. Este reconocimiento se hará en Manila ó en cualquiera de los arsenales de la Península, á petición de los interesados; pero sujetando al buque en el último caso al exámen en Manila de las averías que pudiera haber tenido en el viaje.

Al efecto entregarán los dueños de estos los planos, la noticia de las dimensiones y los escantillones de construcción de los cascos y sus arboladuras, y de las máquinas y sus calderas, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque, así como de las máquinas y calderas, acompañado de los comprobantes necesarios para que no pueda caber duda acerca de estos extremos. Dicha comisión examinará:

1.º Si los cascos están contruidos con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado de servicio, determinando su capacidad por la fórmula del artículo anterior.

2.º Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido al servicio á que se destina el buque; si la perchería es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservación.

3.º Si las máquinas y calderas están sólidamente contruidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior; examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda de la presión con que fueron probadas antes de empezar á servir; debiendo, si se considera conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presión por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deban cargarse las referidas válvulas sino á razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximo límite de la presión del vapor con que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la comisión.

4.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

5.º Examinará las cámaras para ver si están contruidas como corresponde, y si en los camarotes se hallan bien dispuestos los alojamientos y asignado únicamente el número de pasajeros que en las condiciones de salubridad debidas pueden caber en cada uno.

6.º Y por último, reconocerá también si los buques tienen piezas de máquina, arboladura y velámen de respeto que deben

constantemente; las embarcaciones menores, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, algibes de hierro cuya cabida se expresará, y los instrumentos y cartas de navegacion.

Art. 16. Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes recorridas y aprobadas, el cual será entregado al Comandante general del Apostadero de Filipinas, ó al Capitan general del Departamento del reconocimiento se hace en la Península, los cuales tendrán la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzguen conveniente, remitiéndolo al Gobernador superior civil en el primer caso, y al Gobierno Supremo en el segundo, con las observaciones que crean oportunas.

Art. 17. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus calderas, y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena navegacion á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y mar llana, y en tal situacion el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razon de 11 y media millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presion del vapor en las calderas menor que la máxima á que en concepto de la comision deban trabajar, tomando en todo caso como limite superior de dicha presion máxima 18 libras por pulgada cuadrada.

Se determinará asimismo el andar del buque con sólo el auxilio de la máquina, y en uno y en otro caso el consumo del carbon, expresando su clase. Se probará tambien el andar del buque á diferentes presiones del vapor en las calderas, expresando todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 18. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas, por medio del indicador de que deberán estar provistas, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades mas notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general que será remitido á los Departamentos que expresa el artículo 16, segun donde se haya hecho el reconocimiento.

Art. 19. Sin perjuicio de que el Gobernador superior civil Capitan general de Filipinas, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Junta facultativa y del Comandante general del Apostadero al remitir los resultados de que queda hecha mencion, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admision del buque ó buques para el servicio de que se trata, su resolucion se entenderá en calidad de interina hasta que por el Ministerio de Ultramar, y previo informe del de Marina, se acuerde en definitiva lo que corresponda.

Art. 20. Los buques tardarán cuando mas ocho dias en cada viaje de ida ó de vuelta de Singapore á Manila. Este tiempo se contará desde la salida de puerto á la entrada de puerto.

Fuera de los casos de fuerza mayor debidamente acreditada, no se admitirá ningun otro motivo, sea cual fuere, que aumente la duracion de los viajes.

Art. 21. Solo se reputarán casos de fuerza mayor los accidentes extraordinarios que no deban imputarse al contratista ni á sus agentes ó empleados, ó que no provengan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los efectos del combustible, repuestos y servicio general del trasporte.

En este concepto no se reputarán nunca como retardos ocasionados por fuerza mayor los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y del viento, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejos que puedan experimentar los buques durante su navegacion, como no constituyan un accidente extraordinario de los indicados en el párrafo anterior.

Art. 22. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerle dentro del plazo de seis meses, contados desde el dia en que sea conocido el siniestro.

Art. 23. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policia maritimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 24. El contratista tendrá obligacion de mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos y las máquinas y calderas. La Junta á que se refiere el artículo siguiente podrá someter dichas máquinas y calderas á las pruebas de que trata el artículo 15 siempre que lo estime oportuno. Será tambien obligacion del contratista conservar en buen estado y en las cantidades convenientes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y del servicio de los pasajeros.

Art. 25. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento del artículo anterior, nombrará el Comandante general del Apostadero de Filipinas una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada, que inspeccionen los buques siempre que lo juzgue oportuno dicha Autoridad, y precisamente en cada cuatro viajes redondos de los vapores destinados á este servicio. Del estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquella Autoridad para que haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta; y si el contratista se negase á cumplir lo que se le ordene,

se prohibirá la salida de los buques, quedando el mismo contratista responsable de las consecuencias.

Art. 26. Si se encontrase que por cualquiera accidente el casco, máquinas ó calderas habian sufrido una avería que no permitiera al buque navegar con seguridad, tendrá facultad el Comandante general del Apostadero para detener el vapor, dando cuenta al Gobernador superior civil, y no se permitirá que haga viaje sin que antes se remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta, que lo reconocerá al efecto.

Art. 27. Cuando la reparacion de la avería exigiese un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, deberá el contratista reemplazarle oportunamente con otro que merezca la aprobacion del Capitan general Gobernador superior civil.

Art. 28. Lo mismo en el caso del artículo anterior que en el de pérdida de un buque, el contratista no podrá nunca interrumpir el servicio ni aplazar los dias de salida de los vapores.

Para cumplir esta obligacion, cuando en vez de ocurrir avería ocurra la pérdida del buque, se le admitirá tambien hasta su reemplazo, con arreglo al art. 22, un vapor que haga provisionalmente el servicio, aunque sea de menor porte.

Art. 29. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor, siempre que se les pida por las Autoridades de Marina, á fin de que el Gobernador superior civil Capitan general pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. El contratista se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el Gobierno lo exigiese, dos ayudantes de maquinistas.

Art. 31. La conduccion de la correspondencia pública y privada se hará en los vapores bajo la responsabilidad directa del contratista, sin más abono que el de la subvencion general de la línea.

Art. 32. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada.

Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en una multa de 16.000 escudos. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 6.000 escudos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 33. El contratista tendrá la obligacion de admitir en los vapores para ser trasportados de Singapore á Manila y vice versa á los Jefes, Oficiales, sargentos, cabos y soldados, y á la marineria y licenciados del Ejército y Armada que el Gobierno designe con arreglo á la cabida de cada buque.

Tambien admitirá con el mismo objeto á todos los funcionarios de las demás carreras del Estado que el Gobierno destine á las Islas Filipinas, ó que regresen de ellas cuando tuvieren derecho al abono de pasaje.

Los licenciados de los establecimientos penales y los individuos que á ellos sean conducidos se reputarán para trasporte de ida y vuelta y su pago en igual caso que los individuos de tropa y marineria.

Art. 34. Se hallarán comprendidos en las disposiciones del artículo precedente, satisfaciendo la Hacienda la parte de pasaje y demás abonos establecidos, las mujeres, hijos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada á quienes el indicado abono corresponde.

Art. 35. El Estado abonará por el pasaje y manutencion de los individuos á que se refieren los dos artículos precedentes, segun la clase de trasporte á la que los asigne por disposicion general, lo siguiente:

- En primera clase, 120 escudos.
- En segunda idem, 100 id.
- En tercera idem, 50 id.

El trato y manutencion de los sargentos, cabos, soldados y marineria trasportados serán los que designa la real orden de 12 de Enero de 1867.

Art. 36. El contratista no podrá aplazar el trasporte; y desde el momento en que se le notifique hallarse listos los individuos para embarque, deberá aprovechar para él la primera oportunidad.

Art. 37. Los militares y empleados que no viajen por orden expresa del Gobierno y por razon del servicio satisfarán los precios de las tarifas establecidas por el contratista.

Art. 38. Las cantidades señaladas para el abono de pasaje en el art. 35 podrán reducirse por el Gobierno de acuerdo con la empresa, siempre que esta durante el plazo del contrato modifique los precios señalados en las tarifas ordinarias que establezca al plantearse este servicio.

Art. 39. Si el Gobierno quisiera embarcar en circunstancias ordinarias material del servicio del Estado, el contratista no podrá negarse á ello, siempre que él ó su representante fuere avisado con 15 dias de anticipacion.

Art. 40. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno al contratista los precios corrientes en plaza con la baja de un 10 por 100. La conduccion de pastas para la acuñacion de moneda, y la de especies metálicas, se hará sin retribucion alguna cuando unas y otras pertenezcan al Estado.

Art. 41. Para el uso especial que pudiera ser necesario y que reclamasen las circunstancias, tendrá siempre el contratista reservados á disposicion del Gobierno en Singaporé, y á la del Gobernador superior civil en Manila, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 42. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques del contratista, tendrá este obligacion de facilitarlos, siempre que se le avisare con un mes de anticipacion. El Estado abonará por este servicio el precio que se fijare por peritos nombrados, uno por el Comandante general del Apostadero de Filipinas, y otro por el contratista. En caso de discordia, el nombramiento de tercer perito se hará siempre por el Gobernador superior civil del Archipiélago.

Art. 43. La hora de salida de los buques, así de Singaporé como de Manila, se fijará de comun acuerdo por los representantes del Gobierno y el contratista. Si faltare el acuerdo, prevalecerá la decision de aquellos.

Por la Autoridad superior civil de Filipinas, ó por el Cónsul de España en Singaporé, podrá detenerse la salida del vapor-correo durante 24 horas consecutivas sin abono de indemnizacion alguna: si la detuviesen por mas tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 600 escudos por cada medio dia ó 12 horas de retraso.

Se entenderá que han trascurrido las 12 horas primeras de retraso y las 12 segundas con solo que haya dado principio respectivamente la hora primera de cualquiera de los dos períodos.

Art. 44. En el caso de guerra, podrá el Gobierno disponer de los vapores del contratista, indemnizando á este de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 42.

Art. 45. Si la ocupacion de los buques fuese tan sólo para un servicio especial, se abonará al contratista el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fueren apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á aquel su valor total, que se determinará por peritos nombrados en la forma que determina el art. 42.

Art. 46. En los casos expresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 47. En el caso de guerra marítima, ya de España con otras potencias, ya de estas entre sí, cuando á juicio del Gobierno supremo ó del Gobernador superior civil del Archipiélago surjan dificultades ó contingencias que requieran alteraciones en lo estipulado para la ejecucion del servicio, puestos de acuerdo el Gobierno ó la Autoridad superior de Filipinas en su caso, con el contratista, se concertarán los medios para no interrumpir el trasporte de la correspondencia, y para la custodia de los buques ó las modificaciones que sean necesarias en los derroteros á fin de impedir cualquier accidente.

Tambien se concertarán entre el contratista y el Gobierno los medios de indemnizar, ya los apresamientos si ocurriesen, ya los demas perjuicios que pueda ocasionar á la empresa el estado de guerra.

Art. 48. Los buques destinados á este servicio, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del presente contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito.

En el caso de que los buques no sean propiedad del contratista, tendrá este obligacion de presentar al Gobierno copia de la escritura que haya celebrado con el dueño.

Esta escritura habrá de contener necesariamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extension y acepta por su parte las condiciones con que el contrato se hace, renunciando sus derechos en todo cuanto estas puedan hacerlas ineficaces.

Para el caso de falta parcial ó total de lo estipulado, ó de interrupcion total ó parcial del servicio, el Gobierno se apoderará del buque ó buques que estén destinados por el contratista al mismo servicio, ó que hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo ejecutará la Administracion á cargo y por cuenta del mismo contratista.

Este garantizará además el cumplimiento de lo pactado consignando en la Caja general de Depósitos 400.000 escudos en metálico ó en efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitucion de fianzas, ó igual cantidad en metálico en la Caja de Depósitos de Manila.

Art. 49. El depósito mencionado quedará reducido á 40.000 escudos cuando todos los buques de la línea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente segun vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 50. Si el contratista no presentare en Manila antes del 1.º de Julio de 1870 tres buques para que puedan ser reconocidos segun previene el art. 43, incurrirá en la multa de 40.000 escudos. Si antes del 20 del mismo mes no tuviere presentados y admitidos los expresados tres buques, incurrirá en la multa de 30.000 escudos por cada uno de los tres vapores que le falten.

Si antes de 1.º de Julio de 1870 no hubiere presentado, ó no hubiese sido admitido por no merecerlo, el cuarto buque á que se refiere el mismo art. 43, incurrirá en la multa de 30.000 escudos.

Las multas que impone este artículo se tomarán del depósito á que se refiere el art. 48; debiendo reponerlo el contratista á su integridad en el término improrogable de ocho dias, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retencion.

En todos los casos en que por la imposicion de las multas disminuido el depósito y este no se reponga por el contratista en el plazo señalado por el párrafo anterior, se entenderá *ipso facto* que rescinde el contrato por falta de cumplimiento, quedando el contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irrogare á la Hacienda en todo lo que estos superen á los restos de la fianza.

Nunca se computará el importe de las multas exigidas como parte de las indemnizaciones que por la falta de cumplimiento del contrato deban pesar sobre la fianza y bienes del contratista.

Art. 51. Si el 1.º de Julio de 1870, aun despues de satisfechas las multas fijadas por el artículo anterior, los buques presentados admitidos no llegasen á tres, se rescindirán necesariamente el contrato apoderándose el Gobierno de los buques presentados para hacer ellos la parte de servicio que puedan realizar á cuenta y cargo y arreglo á lo estipulado en el art. 48.

Si fueren tres los vapores admitidos, se concederá al contratista una vez satisfechas las multas, la próroga de un mes para la presentacion y admision del cuarto.

No verificándose la presentacion de este en el término de próroga ó no admitiéndose por no merecerlo durante la misma, se rescindirá necesariamente el contrato, incautándose el Gobierno de los buques presentados para los efectos del art. 48 y del párrafo primero del presente.

Art. 52. Cuando hubiere trascurrido el plazo de seis meses que el art. 22 señala para reponer el buque perdido sin la presentacion del que haya de sustituirle, el contratista incurrirá en la multa de 30.000 escudos, y quedará obligado á presentar el buque en un término de cuatro meses.

En el caso de no hacerlo, pagará la segunda multa y sufrirá demas responsabilidades que imponen los artículos 50 y 51.

Art. 53. Si el contratista dejare de hacer una de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 30.000 escudos, e indemnizará los daños y perjuicios que su falta ocasionare.

Art. 54. Una vez fijados el dia y hora de salida de los buques tanto de Manila como de Singaporé, la demora de 24 horas en comprender el viaje será penada con 2.000 escudos, salvo los casos que determinan los artículos 20, 21, 43 y 46, y se aumentarán otros 2.000 escudos de multa por cada dia empezado sin que salga el buque hasta el quinto dia, en que se declararó no hecha la expedicion, é incurrirá el contratista en la multa de 30.000 escudos y demas penas de que habla el artículo anterior. Si llegára el caso de aplicar esta multa por la falta de la expedicion, no se exigirán las multas parciales que quedan establecidas.

Art. 55. Si algun buque no concluyese su viaje, ya sea de ida ó de vuelta, en el tiempo señalado en el art. 20, pagará el contratista 3.000 escudos de multa por cada 24 horas de demora hasta el límite de seis dias, pasados los cuales se impondrá una sola multa de 20.000 escudos, sea cual fuere el término de arribo.

Art. 56. Las multas serán impuestas gubernativamente con sola tenerse noticia oficial de cualquiera de los hechos siguientes:

- 1.º De la falta de los buques para su presentacion, reconocimiento y admision, ó para sustituir á los perdidos ó que hubieren sufrido averias.
- 2.º De no ser admisibles los buques presentados en vista del reconocimiento, sino se reemplazasen en el término prefijado.
- 3.º De no poder verificarse la expedicion, ó de no haberse efectuado.
- 4.º De no haber salido ó no haber llegado el vapor en los dias señalados.

El Ministerio de Ultramar y el Gobernador superior civil de Filipinas en su caso decidirán, por los medios que juzguen oportunos, en qué casos deben considerar oficial la noticia á que se refiere este artículo.

Art. 57. La comprobacion del tiempo invertido en el viaje desde la salida hasta la entrada en el puerto se hará por medio de las fechas de los dias y de las horas de salida y de llegada que consten del cuaderno de bitácora, confrontadas con los avisos de las Autoridades civiles y de Marina de los puntos de partida y de arribo.

Art. 58. Las multas expresadas en los artículos anteriores dejarán de ser exigibles cuando se probare que para no imponerlas concurren las circunstancias á que alude el art. 21.

Art. 59. Todas las multas en que incurra el contratista se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere dado lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refieren los artículos 48 y 49.

Art. 60. Los vapores que el contratista, sea ó no propietario de ellos, tenga destinados á este servicio serán preferidos en Manila para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto, si fuere necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 61. Siempre que no resultase perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores á que se refiere el artículo anterior, previo el permiso de la Autoridad de Marina, serán admitidos para sus reparaciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado mediante el pago de los gastos que ocasionen.

Art. 62. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecucion del servicio público objeto de este contrato, como la conduccion de la correspondencia y los trasportes retribuidos por el Tesoro, se observará la legislacion por que se rijan todos los del Estado, y no podrá invocarse para su cumplimiento é interpretacion las disposiciones del Código de Comercio respecto de las naves y del comer-

marítimo en todo aquello que con sujeción al art. 11 de este pliego no sea concerniente á la propiedad de los vapores, como condicion necesaria para su matrícula y abanderamiento.

Art. 63. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescisión y efectos del presente contrato se resolverán por la Administración central, y al hacerse contenciosas se ventilarán en el modo y forma que determina la legislación vigente.

Art. 64. Los gastos de otorgamiento de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Art. 65. Las proposiciones se redactarán conformes en un todo al modelo que se inserta á continuación, expresando en letra la cantidad que se pide por subvención de este servicio.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre Singapore y Manila por la cantidad de..... expresados, entendiéndose siempre por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y con las condiciones consignadas en el pliego que para efectuar el expresado servicio se fijaron por decreto de 13 de Julio de 1869.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino, con el parecer del Consejo de Ministros. Madrid 13 de Julio de 1869.—Es copia.—*Clemente.* 1.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar.*—N.º 940.—

Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien expedir el decreto siguiente:—Vengo en dejar sin efecto el nombramiento en comisión hecho en 26 de Abril último para la plaza de Gefe de Negociado de segunda clase en la Secretaría de la Intendencia general de Hacienda de las Islas Filipinas á favor del Gefe de Administración de 3.ª D. Paulino Yañez de Rivadeneira, declarando cesante á este empleado, con el haber que por clasificación le corresponda. Madrid seis de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco Serrano.*—El Ministro interino de Ultramar, *Juan Bautista Topete.*—Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y como resultado de la carta documentada de ese Gobierno Superior Civil n.º 572 de 28 de Abril último. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1869.—*Topete.* Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 14 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre.*—Es copia.—*M. Carreras.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 941.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Gefe de Negociado de 2.ª clase, vacante en la Secretaría de esa Intendencia general de Hacienda, por haber quedado sin efecto el nombramiento hecho á favor de D. Paulino Yañez Rivadeneira, y dotada con el sueldo anual de dos mil escudos y tres mil de sobresueldo, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrar á D. Vicente Tarrida y Castelló, Comandante 2.º que ha sido del Resguardo de Hacienda de esas Islas. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1869.—*Topete.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 14 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre.*—Es copia.—*M. Carreras.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 962.—Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer el cambio de destinos entre los Oficiales 5.º D. Ricardo Seoane y Blanco y D. Gabriel Llamas, nombrando en su consecuencia al primero para la plaza de que es electo el segundo de Ayudante de la Fábrica de Cigarrillos de Arroceros, con el sueldo anual de seiscientos escudos y otros seiscientos de sobresueldo, y á Llamas para la que deja Seoane de Ayudante 2.º de la Fábrica de Cigarros de Binondo, con el mismo sueldo de seiscientos escudos y sobresueldo de mil. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1869.—*Topete.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 24 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para su conocimiento y efectos correspondientes.—*La Torre.*—Es copia.—*M. Carreras.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—968.—Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien dejar sin efecto el nombramiento hecho en 14 de Abril último á favor de D. Juan Morales Ruiz, para la plaza de Oficial 4.º Inspector de la Fábrica de Cigarros de Cavite, en esas Islas, y nombrar para ella, con el sueldo anual de ochocientos escudos y mil

seiscientos de sobresueldo, á D. Antonio José Veles y Muñoz. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1869.—*Topete.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 24 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre.*—Es copia.—*M. Carreras.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 985.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro interino de Ultramar me dice con esta fecha, lo siguiente.—Nombrado por decreto de esta fecha el Gefe de Sección de Hacienda de este Ministerio D. Angel Maria Carrrete, para desempeñar, á mas de este cargo, el de Contabilidad y el de Ordenador general de Pagos, que servia D. Luis de Arévalo y Jener, por refundición en el primero, de orden de S. A. el Regente, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines; advirtiéndole que la firma del interesado, es la que aparece al márgen de esta comunicacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1869.—El Subsecretario, *F. Romero y Robledo.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 24 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre.*—Es copia.—*M. Carreras.*

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE MANILA.

Por el Ministerio de Ultramar, con fecha 6 de Julio último, se ha dirigido al Excmo. é Ilmo. Sr. Regente la orden siguiente:

«Excmo. Sr.—La Constitución del Estado otorga á la Regencia del Reino, como al Rey, la alta prerogativa de ser administrada la justicia en su nombre; y en su consecuencia, es necesario alterar la fórmula establecida por el Gobierno Provisional para las provisiones, exhortos, requisitorias y demás documentos que expiden los Tribunales y Juzgados de las provincias de Ultramar. Al efecto S. A. el Regente se ha servido resolver que en dichos documentos, se use la fórmula de «En nombre de S. A. el Regente del Reino.» De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y habiéndose dado cuenta al Tribunal pleno, ha dispuesto su cumplimiento en acuerdo de 25 del actual, y que se publique en la *Gaceta oficial* para conocimiento de los funcionarios á quienes corresponda.

Manila 28 de Setiembre de 1869.—*Mateo Barroso.*

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 25 de Setiembre de 1869.—Celebrar los hechos grandes y gloriosos que forman época en la historia de los pueblos, es un deber patriótico, honroso é ineludible. El 29 de Setiembre es una fecha de gran significacion en la historia de Nuestra Patria; desde ese dia empieza una era de regeneracion moral y política para España, nuestra querida Patria; y el Archipiélago Filipino y sus fieles habitantes y las Autoridades y Corporaciones encargadas de velar por la prosperidad y ventura de estas Islas, deben tambien conmemorar ese dia rindiendo un tributo fiel expresion de su lealtad, celebrándolo de una manera digna y conveniente para que ese dia lo sea de fiesta religiosa y civil. Fundado en estas consideraciones, vengo en decretar.—1.º Con el plausible motivo de conmemorar la gran representacion que en España tiene la gloriosa fecha del 29 de Setiembre de 1868, en igual dia del corriente mes se celebrará en la Catedral Provisional á las ocho de su mañana misa solemne y *Te-Deum*, á cuyo acto religioso asistiré.—2.º El Sr. Gobernador Civil Corregidor de Manila se servirá publicar el bando de costumbre para que los vecinos de esta Capital y sus arrabales iluminen el frente de sus casas en las noches del dia 29 del corriente y su vispera, como es de esperar de la adhesion y lealtad de sus habitantes.—Comuníquese y publíquese.—*La Torre.*—Es copia.—*Clemente.*

CORREGIMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

D. José Cabezas de Herrera, Geje de 1.ª clase de Administracion, Gobernador Civil de la provincia de Manila y Corregidor de su Capital.

A los habitantes de esta Ciudad y arrabales hago saber: Que con el plausible motivo de conmemorar el día 29 del corriente, la gran representacion que en España tiene la gloriosa fecha de 29 de Setiembre de 1868, el Excmo. Señor Gobernador Superior Civil ha tenido á bien disponer, se iluminen las frentes de las casas en las noches de dicho día y su vispera, como es de esperar de la adhesion y lealtad de estos habitantes.

Sensible será que este Corregimiento tenga necesidad de imponer algu correctivo por la falta de cumplimiento de sus disposiciones, y confia en que la solicitud de estos vecinos en el presente caso, no dará lugar á que se observe la mas ligera falta.

Manila 27 de Setiembre de 1869.—José C. de Herrera.

PARTE MILITAR.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Ministerio de la Guerra.—N.º 15.—Excmo. Sr.—Habiendo llamado la atencion de S. A. el Regente del Reino lo manifestado por el Comandante de Ingenieros de la plaza de Manila, al informar el expediente de Ingenieros de D. José Lerma, relativamente á la falta de cumplimiento en dicha plaza la legislacion vigente sobre edificaciones en las zonas, faltas que llevan consigo el desprestigio de las leyes con gravísimos perjuicios para los intereses del ramo de Guerra, y siendo muy necesario poner un término á dichos abusos y abrir una nueva era, á partir de la cual y aceptando lo existente, puede exigirse el mas exacto cumplimiento de lo dispuesto sobre zonas militares; ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo informado por la Junta Superior facultativa del Cuerpo de Ingenieros, dicte V. E. las disposiciones oportunas para que por el Cuerpo de Ingenieros se proceda á formular la propuesta de zonas para la plaza de Manila, arreglándolas á las disposiciones vigentes en cuanto no deban modificarse por la topografía del terreno, teniendo en cuenta el ensanche natural de los barrios, respetando las edificaciones existentes y armonizando hasta donde sea posible los intereses de la defensa de la plaza con la conveniencia de que no se irroguen graves perjuicios al vecindario, cuya propuesta, que deberá V. E. remitir á este Ministerio para su aprobacion, constará de los planos que sean necesarios y de una memoria en que se justifique el trazado y estension de las líneas que se señalen.—De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1869.—Prim.—Sr. Capitan General de las Islas Filipinas.

Manila 28 de Setiembre de 1869.—Cúmplase lo dispuesto, publíquese en la *Gaceta oficial* y trasládese al Gobernador Militar de la Plaza y Subinspeccion de Ingenieros.—*La Torre.*—Es copia.—El Coronel Geje de E. M., José Rubí.

Orden general del Ejército del 28 de Setiembre de 1869 en Manila.

Con el plausible motivo de ser mañana el primer Aniversario de la Gloriosa Batalla de Alcolea que abrió una nueva Era de libertad á la Madre Patria, de alcideando el Triunfo de la revolucion, el Excmo. Sr. Capitan General se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las tropas de la guarnicion vestiran en traje de gala; se izará el Pabellon Nacional en todos los edificios militares; la Artillería de la plaza hará tres salvas de 21 cañonazos, una al amanecer, otra al mediodía y otra á la puesta del sol; en la noche de hoy y mañana se iluminarán las fachadas de los cuarteles de piedra y casas de adobados, en la forma acostumbrada.

Art. 2.º Debiendo celebrarse á las 8 de la mañana del mismo día una Solemne Misa y *Te Deum* en la V. O. T. de San Francisco, se hallará formada á dicha hora á la inmediacion del Templo una compañía de infantería con gastadores, banda y música, para hacer los honores á S. E.

Art. 3.º Al acto religioso de que trata el artículo anterior, asistirán el Excmo. Sr. General 2.º Cabo, los Sres. Subinspectores de las armas é institutos de este Ejército, los Sres. Coroneles, Gefes de media Brigada y una comision de cada Cuerpo compuesta de un Geje, un Capitan y dos Subalternos.

Art. 4.º El Excmo. Sr. Capitan General revistará en gran parada á los cuerpos de esta guarnicion, para lo cual se hallarán formados en dicho orden á las 5 de la tarde de mañana en el paseo de las Aguadas, con el frente á la plaza y apoyando la izquierda en el Campo de Bagumbayan. Terminado aquel acto las tropas formarán en columna cerrada y desfilarán en la forma que se prevenga. Mandará la Mnea el Excmo. Sr. General 2.º Cabo, que tendrá á sus órdenes un Comandante del Cuerpo de E. M para prestar el servicio de su instituto.

Art. 5.º El Escuadron de Lanceros dará las escoltas y ordenanzas montadas que se prevendrán.

Art. 6.º Los Sres. Gefes de media Brigada y demás que sean plaza montadas y no tengan lugar en la formacion, se hallarán á las 8 menos cuarto en la plaza de la Compañía para acompañar á S. E.

Art. 7.º Los Gefes de los Cuerpos pondrán en libertad á los individuos de tropa de los mismos que se hallen arrestados por causas leves.

Art. 8.º A los individuos de tropa se les dará el plus que previene la circular de esta Capitanía general de 15 de Octubre de 1868.

Art. 9.º En la noche de hoy concurrirán dos músicas de los cuerpos á la plaza de la Compañía para tocar desde las 8 hasta que se mande retirar, verificándolo otras dos en la de mañana de 8 á 10 con igual objeto.

Todo lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de hoy para su mas exacto cumplimiento.—El Coronel Geje de E. M. José Rubí.

Para cumplir lo que previene la orden general, el Regimiento de Infantería Princesa n.º 7 nombrará la compañía á que se refiere el art. 2.º, que con la debida anticipacion estará en el atrio de la Iglesia que cita dicho artículo, retirándose á su cuartel terminado el acto.

Las músicas de los Regimientos de Infantería Rey n.º 1 y Manila n.º 8 asistirán esta noche, segun prescribe el artículo 9, y en la de mañana las de Artillería y del Principe n.º 6.

Para la gran parada en la tarde de mañana los Cuerpos que han de formarla saldrán de sus respectivos cuarteles á la hora que los Sres. 1.º Gefes estimen suficiente para llegar con los de su mando á las 4 y media á la calzada en que tendrá lugar, siendo establecida la línea por el Comandante de E. M. nombrado para tal servicio.

Los cuerpos se dirigirán á sus cuarteles, terminado el desfile, por los caminos mas cortos á cada uno, sin detener la marcha de la columna de honor ni interrumpir la entrada por las puertas de esta plaza á los acuartelados en la misma.—El General Gobernador, Salazar.—Comunicada.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

Servicio de la plaza del 29 de Setiembre de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Sr. Coronel D. Fernando Rojas.—**De imaginaria,** el Sr. Coronel Teniente Coronel D. Miguel Gurtler.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—**Visita de Hospital y Provisiones,** n.º 6.—**Sargento para el paseo de los enfermos,** n.º 6.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

MARINA.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DÍA DE HOY.

BUQUES SALIDOS.

Para Isla de Tablas, con escala en Mindoro, panco n.º 141 *santa Rosa*, su arcaez Alejandro Avello.

Para Looc, en Mindoro, pontin n.º 111 *Divina Pastora*, su arcaez Domingo Plata.

Manila 28 de Setiembre de 1869.—Manuel Carballo.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por providencia del Juzgado de Marina del Apostadero, se cita y emplaza por tercer edicto al reo ausente Pedro Lucero, indio, natural y vecino de la Visitilla de Guintarcan, dependiente del pueblo de Villareal, en Samar, casado, de oficio jornalero, de veintisiete años de edad y empadronado en el Barangay de D. Miguel, para que en el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en dicho Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye sobre hurto de abaca, haciéndolo así se oirá y guardará justicia y caso contrario se sustanciará dicha sumaria en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia definitiva; entendiéndose las actuaciones y diligencias con los estrados.

Manila 24 de Setiembre de 1869.—Francisco Rogent.

Por providencia del Juzgado de Marina del Apostadero, se cita, llama y emplaza por 1.º edicto á los reos ausentes Lorenzo Ramoran, natural de Baluang, provincia de la Union, indio, casado, de cincuenta años de edad, de oficio sementerero, vecino del pueblo de Sarapsap, de dicha provincia y empadronado en el Barangay n.º 9 de D. Julian Ramoran; y Sebastian Tangalin, natural de Bauan, provincia de la Union, de treinta y cinco años de edad, soltero, sin vecindad, residente en Sual, en Pangasinan, y de oficio sementerero, para que en el término de nueve días, contados desde esta fecha, se presente en dicho Juzgado ó en las cárceles de esta provincia á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre hurto de un parao y uso de un roll falso, haciéndolo así se oirá y guardará justicia y caso contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia definitiva, entendiéndose las actuaciones y diligencias con los estrados.

Manila 27 de Setiembre de 1869.—Francisco Rogent.

MAYORIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Debiendo verificarse los exámenes de Patrones de Cabotage en la Comandancia del Arsenal en los días 28, 29 y 30 del actual, se anuncia al público, para que los que tengan instancias presentadas en solicitud de ser examinados, concurren á aquella Dependencia á el objeto indicado.

Cavite 20 de Setiembre de 1869.—Horacio Pavia.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA.

En el día de hoy se han expedido las siguientes órdenes de libramiento de tabaco elaborado para la esportacion.

Sres. Eugster y C.ª 239 millares de 2.ª cortado de la Fábrica de Tandauy.

Lo que se anuncia à los interesados, advirtiéndoles que, conforme lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 11 de Agosto último, han de hacer uso de dichas concesiones dentro del término de tres días, à contar desde el de mañana, pues de otro modo quedarán sin efecto.

Manila 25 de Setiembre de 1869.—*M. Carreras.* 0

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

Debiendo efectuarse obras de derribo en el arruinado Palacio de esta Capital por la parte que dá à la calle del Postigo, queda cerrada desde esta fecha para el tránsito público la enuaciada calle.

Lo que de orden del Sr. Corregidor Vice-Presidente del Excmo. Ayuntamiento se publica para general conocimiento.

Manila 28 de Setiembre de 1869.—*Bernardino Marzano.* 2

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MANILA.

No habiéndose enagenado en pública subasta, por falta de postores, una parte de los bienes muebles embargados al ex-Fiel de Rentas Estancadas de Dilao, se hace saber al público que tendrá lugar la venta de aquellos à las once de la mañana de los días 30 del actual y 1.º y 2.º de Octubre próximo, ante los Gobernadorcillos respectivos de las localidades en que están depositados, efectuándose en el primero de dichos días la de 20 canastos para conducir panes y una romana, cuyos objetos se encuentran depositados en el Tribunal de Naturales de Sta. Cruz, en que tendrá lugar su venta; y en los días 1.º y 2.º los que se encuentran en el arrabal de Peco, ante cuyo Tribunal serán enagenados, bajo el tipo de sus respectivos avalúos que se espresan à continuacion.

Efectos existentes en Sta. Cruz. AVALÚOS.

1 romana con peso para siete arrobas.	9 3334
20 canastos para conducir panes.	13 3334

Id. en el arrabal de Paco. AVALÚOS.

5 toneles de madera, de cabida de 1400 à 1500 gantas de líquido	166 6667
1 tinaja de barro.	» 1667
1 marco para espejo sin cristal.	1 1667
1 tacho ó perol de cobre.	1 »
1 bandeja de hierro.	» 6667
1 catre matrimonial de narra.	26 3334
1 par faroles de carruage.	4 »
1 gorgoreta para agua.	» 3334

Cuyos objetos se enagenarán bajo el tipo de estos avalúos y en progresion ascendente.

Manila 25 de Setiembre de 1869.—*Cárlos de la Torre.* 2

ADMINISTRACION GENERAL DE CORREOS DE FILIPINAS.

El vapor español *Prim* saldrà para Hong-Kong y Emuy el lúnes 4 de Octubre à las 10 de la mañana, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

La correspondencia para España, los demás países de Europa, escalas de la via de Suez, China, el Japon y América, que se encuentre depositada en esta Administracion general hasta las 8 en punto de la mañana del espresado dia 4 de Octubre, será remitida à su destino por dicho vapor.

Manila 26 de Setiembre de 1869.—*Hazañas.*

La goleta de guerra *Animosa* saldrà para Zamboanga el miércoles 29 del corriente à las 7 de su mañana, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 27 de Setiembre de 1869.—*Hazañas.*

La barca española *Candelaria* saldrà para Shanghai el viérnes 1.º de Octubre próximo, y para el mismo dia pide visita de salida, segun aviso recibido de la Capitanía del Puerto.

Manila 28 de Setiembre de 1869.—*Hazañas.*

ALCALDIA MAYOR DE ILOCOS NORTE.

Vacante la plaza de Alcaide 2.º de la cárcel pública de esta provincia, dotada con diez escudos mensuales, se anuncia al público, con objeto de que las personas que deseen optar à ella, y reunan las circunstancias de buena conducta, saber leer, escribir y contar, hablen el castellano y sean mayores de 25 años de edad, presenten sus solicitudes à esta Alcaldia en el plazo de veinte dias, contados desde esta fecha, siendo de advertir, que serán preferidos los Sargentos ó Cabos licenciados del Ejército.

Laoag 16 de Setiembre de 1869.—*Antonio Dávila.* 0

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas que en esta fecha se ha dado sepultura à los cadáveres siguientes.

Pueblos.	INDÍGENAS.			TOTAL.
	Hombres.	Mugeres.	Párvulos.	
Manila.				
Binondo.		2	5	7
Quiapo.				
San Miguel.				
Suma.		2	5	7

EUROPEOS.

Manila.				
Binondo.				
Quiapo.				
San Miguel.				
Suma.				

Cementerio general de Paco y Setiembre 27 de 1869.—*P. Gavino Villa Real.*

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Wenceslao Guervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia de esta provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo à los ausentes reos Victor Papa, indio, soltero, natural y vecino de este arrabal de Sta. Cruz, de 25 años de edad, de oficio cargador, empadronado en la Cabecera de D. Mamerto Dison, y Gerónimo Manuel, indio, soltero, natural y vecino de este arrabal de Sta. Cruz, de 27 años de edad, de oficio tendero de miel, empadronado en la Cabecera de D. Lucio Diondante, para que dentro del término de 30 dias, contados, se presenten en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia à contestar en los cargos que contra los mismos resulta en la causa n.º 2617 contra Eugenio Gonzalez y otros por tentativa de robo y portacion de arma prohibida, pues de hacerlo así les oiré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldia, entendiéndose con los estrados de este Juzgado las ultiores diligencias que se practicaren.

Dado en Sta. Cruz 25 de Setiembre de 1869.—*Cuervo y Valdés.*
Por mandado de su Sria., *Luis Perez de Tagle* 2

Don Narciso Espinosa de los Monteros, Alcalde mayor interino de este distrito de Binondo, etc., etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo à los que se consideren acreedores del chino Sap-Cueco, vecino que ha sido de este arrabal, para que asistan à la Junta general que tendrá lugar el 7 del entrante Octubre à las 10 de su mañana, y en los estrados de este Juzgado, à fin de proceder à la aprobacion de la cesion de bienes hecha por el mismo, bajo apercibimiento de que à no verificarlo se les pararán los perjuicios consiguientes, estando y pasando por lo que se resuelva en la misma.

Dado en S. José à 27 de Setiembre de 1869.—*Narciso Espinosa.*
Por mandado de su Sria., *Félix Dujua.* 3

ESCRIBANIA DEL DISTRITO DE INTRAMUROS.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Intramuros, recaida en los autos ejecutivos seguidos por D. Joaquin Flores, como apoderado del procurador general del Convento de San Agustin de esta Ciudad contra D. Manuel Blanco, sobre cantidad de pesos, se venderán en pública subasta las tierras embargadas, situadas en el barrio de Sta. Lucia del pueblo de Calumpit, que lindan por el Norte con el rio denominado Grande y por el Leste, Sur y Oeste con los terrenos de labor, algunos solares y cañaverales; cuya estension es de diez y ocho quinones poco mas ó menos, bajo el tipo ascendente de siete mil pesos; cuyo acto tendrá lugar en los estrados de este Juzgado en los dias 9, 11 y 13 de Octubre próximo venidero, de 10 à 12 de sus mañanas, rematándose en el mejor postor.

Lo que se pone en conocimiento del público para su concurrencia en los dias, horas y sitio arriba designados.

Manila 25 de Setiembre de 1869.—*Francisco R. Abellana.* 3

7.ª SECCION.

ALCALDIA MAYOR DE LA PROVINCIA DE CAGAYAN.

Novedades desde el dia 10 al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Los cosecheros continúan poniendo los segundos semilleros de tabaco.

Obras públicas.—Continúan los polistas en la recomposicion de la casa escuela de niños en esta cabecera.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes en Aparri.

Arroz blanco, venta por mayor, à 7 escudos 50 cénts. cavan; idem corriente, à 6 escudos 25 cénts. id.; aguardiente anisado, à 9 escudos arroba; vino de nipa, à 1 escudo idem.

Tuguegarao 17 de Setiembre de 1869.—El Alcalde mayor, *Eugenio de Vera.*

PROVINCIA DE LA UNION.

Novedades desde el 13 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúan en buen estado las siembras del palay y los aforos del tabaco cosechado, según se tiene dado conocimiento en partes anteriores.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes en el pueblo de Namacpacan.

Palay, 30 escudos uyon; arroz, 4 escudos cavan.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Ninguno.

San Fernando 20 de Setiembre de 1869.—Francisco de P. Ripoll.

PROVINCIA DE LA ISABELA.

Novedades desde el día 10 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Terminado el aforo de tabaco en el pueblo de Ilagan, se principió ayer en esta cabecera y continúa el de Echagüe, que empezó el día 9 del corriente mes.

Se principiaron los primeros semilleros para la cosecha venidera de 1870.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Obras públicas.—En suspenso por hallarse los naturales dedicados á las faenas del campo.

Tumauini 17 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Pedro G. Montero.

PROVINCIA DE CAMARINES NORTE.

Novedades desde el día 1.º al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Se beneficián abacá, aceite y demás productos especiales de la localidad.

Obras públicas.—Siguen ocupando la recomposicion de puentes, caminos ó imbornales.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes por término medio.

Abacá de Daet, 17 escudos 50 cénts. pico; arroz de id., 5 escudos cavan; palay de id., 2 escudos id.; aceite de id., 9 escudos tinaja; cacao de id., 150 escudos cavan; abacá de Talisay, 17 escudos pico; arroz de id., 7 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 18 escudos tinaja; abacá de San Vicente, 17 escudos pico; arroz de id., 8 escudos cavan; palay de id., 4 escudos id.; aceite de id., 7 escudos tinaja; cacao de id., 175 escudos cavan; abacá de Indan, 17 escudos pico; arroz de id., 6 escudos cavan; palay de id., 2 escudos id.; aceite de id., 12 escudos 50 cénts. tinaja; arroz de Paracale, 5 escudos cavan; palay de id., 3 escudos id.; aceite de id., 12 escudos tinaja; oro de id., 20 escudos onza.

Daet 8 de Setiembre de 1869.—El Gobernador, Eduardo Fontan.

PROVINCIA DE CAMARINES SUR.

Novedades desde el día 9 al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Sigue el trasplante del palay en la mayor parte de los pueblos de la provincia y las sementeras se presentan en el mejor estado.

Obras públicas.—En suspenso.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Precios corrientes.

Aceite del Partido de Vicol, 14 escudos tinaja; abacá de id., 14 escudos pico; arroz de idem, 3 escudos cavan; palay de id., 1 escudo 50 cénts. id.; cocos de id., 5 escudos ciento; cacao de idem, 6 escudos ganta; aceite de Rinconada, 18 escudos tinaja; abacá de id., 13 escudos pico; arroz de id., 4 escudos 68 cénts. cavan; palay de id., 2 escudos id.; cocos de id., 2 escudos 50 céntimos ciento; cacao de id., 4 escudos 40 cénts. ganta; aceite de Lagonoy, 18 escudos tinaja; abacá de id., 14 escudos pico; arroz de id., 5 escudos cavan; palay de id., 2 escudos id.; cocos de id., 2 escudos 50 cénts. ciento; cacao de id., 9 escudos ganta.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

Día 15. De Hoilo, bergantin-goleta «Ilonga» en lastre; al puerto de Pasacao.

Id. De Pilar, goleta «José Domingo» en id.; al id. de id.

Buques salidos.

Id. 9. Para Casiguran, goleta «Algo Salgo» con 800 cavanos de palay; del puerto de Pasacao.

Id. 12. Para Sorsogon, bergantin-goleta «Dominga» con 1700 id. de id.; del id. de id.

Id. 13. Para Albay, goleta «Sto. Domingo» en lastre; del id. de Cabusao.

Nueva Cáceres 16 de Setiembre de 1869.—Miguel Valdecañas.

GOBIERNO P.-M. DE LA PROVINCIA DE NUEVA VIZCAYA.

Novedades desde el 12 del actual hasta la fecha.

Salud pública.—Continúan las calenturas por efecto del trasplante del palay.

Obras públicas.—Continúa la del cuartel del tercio de policía de la provincia en esta cabecera.

Cosechas.—Ninguna por ser la época de la siembra del palay. Accidentes varios.—Sigue aun la langosta y locton, aunque en corto número.

Precios corrientes en toda la provincia.

Arroz, 4 escudos cavan; palay, 2 escudos id.

Bayombong 19 de Setiembre de 1869.—Manuel Boix.

PROVINCIA DE ILOCOS NORTE.

Novedades desde el día 12 al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Continúan el aforo del tabaco y la preparacion de los semilleros de este artículo, como igualmente el trasplante del palay en los terrenos altos.

Obras públicas.—Están suspendidas por hallarse ocupados los naturales en las faenas agrícolas, con escepcion de las más urgentes en la reparacion de los caminos.

Hechos ó accidentes varios.—La langosta permanece aun en algunos puntos de esta provincia, y prosigue con incansable actividad su persecucion y esterminio.

Precios corrientes.

Arroz corriente de Laoag, cabecera, 5 escudos 75 cénts. cavan; idem de puerto de Currimao, 5 escudos 75 cénts. idem.

Laoag 19 de Setiembre de 1869.—Antonio Davila.

DISTRITO DE LEPANTO.

Novedades desde el día 11 á la fecha.

Salud pública.—Continúa alterada en las rancherías atacadas de las calenturas inflamatorias con carácter epidémico, aunque más benignas que al principio.

Cosechas.—Sigue el aforo y empaque del tabaco. En esta cabecera se forma el semillero comun y en el partido de Tiaga trasplantan el palay.

Precios.—Inalterables.

Obras públicas.—Algunos polistas de las inmediaciones de esta cabecera se ocupan en el corte y preparacion de maderas para reparar la casa Comandancia.

Hechos ó accidentes varios.—Han regresado de Ilocos Sur Pangasinan, restituyéndose á sus puestos, los Sres. Oficiales Don Ramon Gorostide y D. Federico Gutierrez con dos cabos y ochenta soldados, remesando numerario para las atenciones de la fuerza aquí destacada y las de esta Administracion, y han salido para Vigan, conduciendo preso un desertor de su mismo cuerpo, un cabo y tres soldados del de España n.º 5.

Cayan 18 de Setiembre de 1869.—El Comandante P.-M., Victor Sanz y Gantero.

DISTRITO DE BENGUET.

Novedades desde el día 13 al de la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Ninguna.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

Benguet 20 de Setiembre de 1869.—Joaquin Marco.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENCO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del día 28 de Setiembre de 1869.

Horas.....	Barometro reducido a 0º en milímetros.....	Temperatura al estacionado.....	Higrometro.....	Humedad relativa.....	Tension del vapor en milímetros.....	Direccion del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
6 m.	754.79	24.6	96	93.0	21.1	NE. flojo.	C. celaj. ^s	Rizada
9 m.	55.21	28.0	92	84.2	23.8	SSE. »	D. nub. ^o	»
12..	55.63	29.2	82	73.1	22.0	S. calma.	Id. cúm. ^s	Bella.
3 t.	54.10	29.9	92	82.3	24.8	SSO. muy duro.	Cubierto.	M. ol. ^s
						Temperatura máxima del día.....	30.0	
						Idem mínima idem.....	22.6	
						Evaporacion en las 24 horas anteriores.....	5.7 milímetros.	
						Lluvia en idem idem.....	0,0 idem.	